RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterias por la que se adjudican los cinco premios de 500 pe-setas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General de Loterías de 23 de marzo de 1956, para adjudicar los cinco premios de 500 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientis de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Milagros Mateo Segovia, María Jesús Herrero Llorente, Araceli Ortega de la Iglesia, María del Pilar Gómez Huertas y María Benita Deblas Rodríguez, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del publico v demás efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1965.-El segundo Jefe del Servicio, Rafael Alonso,

MINISTERIO LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de marzo de 1965 por la que se adoptan determinadas medidas complementarias de los Decretos de 4 de agosto y 24 de diciembre de 1964, por los que se establece y regula el abastecimiento higiénico de leche a Madrid.

Ilmo, Sr.: Analizadas las circunstancias que concurren en el abastecimiento higiénico de leche a Madrid, tras la entrada en vigor de los Decretos de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto y 24 de diciembre últimos y estudiadas las necesidades y probabilidades de tipo técnico y económico para que los establecimientos de venta y distribución de leche higienizada adapten sus instalaciones para una mayor garantía sanitaria del producto que expenden, se estima necesario la adopción de determinadas medidas complementarias que aseguren al consultadordo. determinadas medidas complementarias que aseguren al consu-

midor la integridad y salubridad del citado producto. En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1. La leche natural producida en el norte de España con destino a su higienización o industrialización en los Centros de Madrid, antes de su transporte, será refrigerada hasta alcanzar la temperatura de 2º C. Su transporte deberá realizarse en vehículos cisternas isotermos, de acero inoxidable o de cualquier otro material autorizado y dedicados únicamente a este fin. Irán rotulados con la leyenda: «Transporte de legados Cisternas isotermos.»

che», «Cisterna isoterma».

2. La leche natural producida en el cinturón de Madrid se envasará en recipientes de materiales autorizados, en perfecto estado de conservación, de boca ancha y fácil limpieza. Su transporte deberá realizarse en vehículos cerrados, que los entre en protejan convenientemente de las condiciones ambientales ad-

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto de 4 de agosto, la leche producida en el exterior del casco urbano de Madrid sólo podrá entrar en la capital con destino a las industrias de higienización y de elaboración de productos lácteos debidamente autorizadas.

4. Tanto las cisternas como los envases de menor volu-men antes citados, deberán llevar cierre de ajuste adecuado y

precintos de origen, que no serán abiertos hasta su llegada al centro de industrialización o higienización.

Art. 2.º La distribución en Madrid de la leche pasteurizada Art. 2.º La distribución en Madrid de la leche pasteurizada desde los centros de higienización a los despachos de venta al público, se realizará en venículos cerrados, isotermos o acondicionados, de tal forma que las paredes fijas de la caja, que no dispongan de puertas o persianas, estén convenientemente aisladas. Estos vehículos deberán llevar en su exterior la rotulación que permita la identificación del centro distribuidor.

Art. 3.º 1. La leche cruda producida en el interior del casco urbano de Madrid y durante el tiempo que se autorice su comercio directo al público, sólo podrá ser vendida en los establecimientos anexos a las respectivas vaquerías productoras.

2. Cuando las vaquerías carezcan de establecimiento de

tablecimientos anexos a las respectivas vaquerías productoras.

2. Cuando las vaquerías carezcan de establecimiento de venta anexo, la lecha producida en las mismas y previa autorización de la Dirección General de Sanidad, podrá ser vendida al público en establecimientos legalmente dedicados a la venta de leche cruda. En otro caso será entregada a los centros de hígienización o de industrialización autorizados.

3. Queda terminantemente prohibida la entrada en las vaquerías o en sus despachos, de leche cruda de cualquier otro origen no especificado en el apartado anterior, así como de leche deshidratada.

Art. 4.º La venta de leche cruda a domicilio por parte de

Art. 4.º La venta de leche cruda a domicilio por parte de los establecimientos a que se refieren los apartados anteriores se autorizará por la Dirección General de Sanidad, siempre

se autorizará por la Dirección General de Sanidad, siempre que haya sido envasada en recipientes adecuados y locales que reúnan las debidas condiciones higiénico-sanitarias. Los vehículos en los que se lleve a cabo la distribución a domicilio deberán disponer de la debida rotulación, en caracteres bien visibles, para identificar el establecimiento de que procede.

Art. 5.º Los establecimientos de venta al público de la leche pasteurizada, nata, yogourth y otros productos lácteos, que no hayan sufrido el proceso de esterilización, además de las condiciones generales señaladas para este tipo de locales, deberán disponer antes del 15 de mayo de 1965, de las instalaciones frigorificas necesarias para mantener el volumen total de venta frigoríficas necesarias para mantener el volumen total de venta de estos productos a temperaturas inferiores a ocho grados

centigrados.
Art. 6.º Los envases de leche higienizada y productos lácteos citados en el artículo anterior, distribuídos por los camiones de los centros de higienización, deberán pasar inmediata-

nes de los centros de higienización, deberán pasar inmediatamente a los armarios frigoríficos de los establecimientos de venta, prohibiéndose a todos los efectos la permanencia de aquéllos en la calle o en local distinto de la cámara frigorífica.

Art. 7.º La distribución a domicilio de la leche pasteurizada y productos lácteos deberá realizarse en vehículos cerrados, convenientemente protegidos de las condiciones ambientales adversas y con indicación del establecimiento distribuidor.

Art. 8.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas por este Ministerio de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 24 de diciembre último.

Art. 9.º Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para dictar las normas de aplicación e interpretación de la presente

dictar las normas de aplicación e interpretación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. Madrid, 9 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo, Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO OBRAS PUBLICAS DE

RESOLUCION de la Jejatura de Obras Públicas de Logroño relativa al expediente de expropiación forzosa de los bienes afectados con motivo de las obras de «Ensanche y mejora del firme en la ca-rretera N-232, de Vinaroz a Vitoria y Santander, puntos kilómetros 18 al 19 y 21 al 24, tramo Lo-groño-Miranda, entre Fuenmayor y Cenicero», tér-mino municipal de Cenicero.

Al estar incluída la obra arriba reseñada en el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico-Social 1964-67, le es aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, el procedimiento de urgencia expropiatorio regulado en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordentes del Reclamento por en el accione diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento para su ejecu-ción aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957. En su virtud, se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios se publica el presenta edicto, haciendo saber a los propletarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros Públicos y al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cenicero o Concejal en quien delegue que el día 20 de abril de 1965, a las diez horas, deberán presentarse en el Ayuntamiento de Cenicero, y se procederá seguidamente a levantar sobre los terrenos el acta previa a la ocupación, advirtiendo a los interesados que podrán ejercitar los derechos que al efecto determina el artículo 52, tercero, de la citada Ley, debiendo ir provistos de cuantos datos y documentos puedan servir para acreditar su titularidad laridad.

Asimismo se hace constar que por el presente edicto quedan notificados cuantos, sin figurar en la relación que a continuación se publica, se crean afectados por la expropiación de que se trata, en aplicación de los artículos tercero y cuarto de la Ley, pudiendo presentarse en el mismo lugar y día y hora citados.

Los interesados, una vez publicada la relación y hasta el momento del levantamiento del acta previa, podrán formular por escrito ante esta Jefatura alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Logrofio, 18 de marzo de 1965—El Ingeniero Jefe.—2.317-E.

Relación de fincas afectadas, con expresión del número de orden. propietario, domicilio, término donde radican las fincas, cultivo y superficie aproximada que se expropia, respectivamente

Francisco Martínez Santamaría, Cenicero, Portillejo, Cereal. 74 metros cuadrados.